

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 23/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00001-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UG	EJECUTIVO	20/10/2023	Auto aprueba liquidación	ESHPRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito y de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL PESOS 1.027.000,00 MCTE, por ajustarse en derecho...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00362-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICENTA SANCHEZ RIOS, HERNANDO SUAREZ	ERSY MONTEALEGRE URUEÑA, MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	ACCION POPULAR	20/10/2023	Auto requiere	ESHPRIMERO. REQUERIR a CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, alcalde del MUNICIPIO DE GIGANTE, para que remita informe detallado con soportes de las actuaciones desplegadas que dan cuenta del cumplimiento de lo ...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00246-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS, ADOLFO QUINTERO LOPEZ, MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	MARTHA CECILIA QUINTERO LOPEZ, DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.	REPARACION DIRECTA	19/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCPRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Transporte, Departamento del Huila, INVIAS, Agencia Nacional de Infr...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00215-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00220-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEIDY PERDOMO SALCEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMCPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de ...	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00151-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	20/10/2023	Auto Resuelve Reposición	ESHPRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y modificar el numeral SEGUNDO así: SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ...	

7	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00268-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	RAFAEL PEÑA PINO, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsan...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00278-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELSA ROCIO ORDUZ CALDERON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/10/2023	Auto admite demanda	JMCPRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por ELSA ROCIO ORDUZ CALDERON contra el MUNICIPIO DE MEDELLINSECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN. SEGUNDO. SOLICÍTESE a la entidad d...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

**Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00  
DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS DUSSÁN VALENZUELA  
DEMANDADOS: UGPP



**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023<sup>1</sup> y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a los gastos procesales de primera instancia y las agencias en derecho de segunda instancia<sup>2</sup>, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

Es de precisar que no incluye en la presente liquidación las costas de primera instancia, conforme a la providencia del 9 de mayo hogaño<sup>3</sup>, habida cuenta que la ejecutada efectuó pago por la suma de \$121.864,40 (Resoluciones No. RDP 015148 del 13 de junio de 2022<sup>4</sup> y RDP 021829 del 24 de agosto de 2022<sup>5</sup>), el cual fue aceptado por la parte actora<sup>6</sup>.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito allegada<sup>7</sup> y los pronunciamientos realizados por la parte ejecutante dentro del proceso en relación con los distintos pagos de la condena impuesta, se concluye que no existe controversia alguna frente a ellos; por tanto, se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito y de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.027.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 80 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 52 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 71 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 69 archivo 23 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 69 archivo 25 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 69 archivo 22 Samai](#), p. 2 (hecho 6)

<sup>7</sup> [Índice 78 archivo 24 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00362 00

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: VICENTA SÁNCHEZ RÍOS Y OTRO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS  
RADICACIÓN: 4100133330062019 00362 00



### CONSIDERACIONES

En audiencia de seguimiento de fecha 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la entidad accionada informó que el día siguiente se llevaría a cabo la demolición de la estructura ubicada en el predio objeto de la acción; por tanto, este Despacho dispuso el aplazamiento de la diligencia y requirió al Municipio de Gigante para que dentro de los cinco días siguientes, rindiera informe debidamente soportado sobre las actuaciones adelantadas que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

Transcurrido dicho término sin que el ente territorial haya emitido el respectivo informe y habiéndose promovido acción de tutela en contra del Despacho, bajo radicado 41001233300020230009600 ante el Tribunal Administrativo del Huila, la cual fue declarada improcedente mediante providencia del 23 de mayo de 2023<sup>2</sup> confirmada por el Consejo de Estado en fecha del 17 de julio siguiente<sup>3</sup>, corresponde continuar con el trámite de la presente acción constitucional.

En ese sentido, se requerirá al MUNICIPIO DE GIGANTE a través del señor CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, alcalde o quien haga sus veces, para que remita informe detallado con soportes de las actuaciones desplegadas que dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado en fallo del 9 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, alcalde del MUNICIPIO DE GIGANTE, para que remita informe detallado con soportes de las actuaciones desplegadas que dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado en fallo del 9 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDER** al ente requerido el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**. La información y documentación deben remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial: [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 107 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 18 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 5 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

**Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00246 00



### 1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de abril de 2021<sup>1</sup> se dispuso admitir la demanda en contra de la Nación –Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Departamento del Huila y Aliadas para el Progreso S.A.S.; lo cuales fueron notificados personalmente el 6 de mayo de 2021<sup>2</sup> y a Aliadas para el Progreso S.A.S. el 2 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>4</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que contestaron demanda y propusieron excepciones el Ministerio de Transporte<sup>5</sup>, el Departamento del Huila<sup>6</sup>, a su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-<sup>7</sup> formula llamamiento en garantía frente a Aliadas para el Progreso S.A.S.<sup>8</sup> y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>9</sup>, el INVIAS<sup>10</sup> formula llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>11</sup> y, Aliadas para el Progreso S.A.S.<sup>12</sup> llama en garantía a la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A.<sup>13</sup>

La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones<sup>14</sup>.

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021<sup>15</sup> se admitió el llamamiento en garantía formulado por INVIAS frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y posteriormente, a través de auto del 4 de febrero de 2022<sup>16</sup> fueron admitidos los llamamientos realizados por la la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a Aliadas para el Progreso S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y el llamamiento formulado por Aliadas para el Progreso S.A.S. frente a la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022<sup>17</sup> se admitió la reforma de la demanda.

<sup>1</sup> ONDRIVE [índice 013](#)

<sup>2</sup> ONDRIVE [índice 017](#)

<sup>3</sup> ONDRIVE [índice 089](#)

<sup>4</sup> ONDRIVE [índice 076](#), [100](#), [123](#), [149](#), [165](#), [208](#)

<sup>5</sup> ONDRIVE [índice 049](#)

<sup>6</sup> ONDRIVE [índice 056](#)

<sup>7</sup> ONDRIVE [índice 019](#)

<sup>8</sup> ONDRIVE [índice 041](#)

<sup>9</sup> ONDRIVE [índice 043](#)

<sup>10</sup> ONDRIVE [índice 064](#)

<sup>11</sup> ONDRIVE [índice 068](#)

<sup>12</sup> ONDRIVE [índice 091](#)

<sup>13</sup> ONDRIVE [índice 092](#)

<sup>14</sup> ONDRIVE [índice 060](#), [062](#), [071](#)

<sup>15</sup> ONDRIVE [índice 101](#)

<sup>16</sup> ONDRIVE [índice 124](#)

<sup>17</sup> SAMAI [índice 065](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Según constancia secretarial del 28 de septiembre de 2023<sup>18</sup> de manera oportuna recorrió el traslado de la reforma de la demanda proponiendo excepciones el Invias, el Departamento del Huila, Seguros Confianza S.A. y adicional, las entidades Mapfre Seguros formula llamamiento en garantía a Axxa Colpatria y La Previsora S.A.; y Aliadas para el Progreso llama en garantía a la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A. Finalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura allega mensaje sin anexos.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Llamamiento en garantía

##### 3.1.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La entidad formula llamamiento en garantía frente a Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>19</sup> y La Previsora S.A.<sup>20</sup>, ante una eventual condena en contra del Invias; no obstante, se avizora que los memoriales no pertenecen al presente proceso, dado que se encuentran direccionados al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y la identificación (radicado y partes) no corresponde a este expediente, aunado que resulta disímil la fecha de la ocurrencia del daño (accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2018)<sup>21</sup>, y los llamamientos refieren “*ante una eventual condena en contra del INVIAS, derivada del accidente ocurrido el 03 de mayo de 2017...*”.

Merced a lo expuesto, no se realizará el análisis de su admisibilidad.

##### 3.1.2. Aliadas para el Progreso S.A.S.<sup>22</sup>

La Sociedad reitera el llamamiento en garantía formulado a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Al respecto, basta precisar que mediante auto del 4 de febrero de 2022<sup>23</sup> se dispuso la admisión del llamamiento en garantía efectuado por Aliadas para el Progreso S.A. frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A.-, en virtud de la póliza de seguros RE010843; por lo tanto, resulta inane su reiteración.

#### 3.2. De las excepciones previas

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial. Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

En el presente asunto, el Ministerio de Transporte en escrito separado<sup>24</sup>, el Departamento del Huila, el INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, La Previsora S.A. propusieron la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, ésta última entidad que formuló además la excepción de “*caducidad del medio de control*”.

<sup>18</sup> SAMAI [índice 082](#)

<sup>19</sup> SAMAI [índice 073](#), [archivo 58](#)

<sup>20</sup> SAMAI [índice 073](#), [archivo 59](#)

<sup>21</sup> ONDRIVE [índice 073](#)

<sup>22</sup> SAMAI [índice 074](#), [archivo 66](#)

<sup>23</sup> SAMAI [índice 046](#)

<sup>24</sup> ONDRIVE [índice 050](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

### 3.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación de la ANI, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

#### 3.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el Ministerio de Transporte, Departamento del Huila, INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y La Previsora S.A.; y “caducidad” formulada por la ANI.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.** del día **miércoles 7 de febrero de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#)).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado YEZID GARCÍA ARENAS portador de la Tarjeta Profesional 132.890 del C. S. de la J., como apoderado principal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente <sup>25</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA portador de la Tarjeta Profesional 132.890 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, conforme a la facultad concedida en el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>26</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO portador de la Tarjeta Profesional 162.116 del C. S. de la J., como apoderado principal de MAPFRE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del especial obrante en el expediente<sup>27</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>25</sup> SAMAI, [índice 051, archivo 8](#)

<sup>26</sup> SAMAI, [índice 054, archivo 20](#)

<sup>27</sup> SAMAI, [índice 061, archivo 31](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

**Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 202200215 00  
DEMANDANTE: SONIA JUDITH PEDRAZA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



1

<sup>1</sup> [Índice 31 archivo 57 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 28 archivo 52 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 37 archivo 65 Samai Tribunal](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00220 00

**Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 202200220 00  
DEMANDANTE: LEIDY PERDOMO SALCEDO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 25 archivo 55 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 22 archivo 50 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 30 archivo 60 Samai Tribunal](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

**Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00151 00  
DEMANDANTE: YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL  
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



### I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de septiembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Habiéndose cumplido con la carga establecida en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado por secretaría.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta su recurso<sup>3</sup>, afirmando que la providencia adolece de incumplimiento del título ejecutivo contenido en las sentencias del 28 de octubre de 2021 y 22 de marzo de 2022.

Sostiene que el juez debió hacer uso de la facultad discrecional para decretar pruebas de oficio (art. 213 CPACA), con el fin de no restringir el acceso a la administración de justicia y, en sentido, requerir a la parte demandante para que allegara el certificado laboral actualizado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su representado continúa vinculado a la rama judicial en el cargo de Auxiliar Judicial I en la Presidencia del Tribunal Superior de Neiva desde el 01/09/2021 y si bien sus cargos han variado, nunca se ha desvinculado de la entidad.

Finalmente, solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$83.950.528), por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y hasta el 23 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda, debidamente indexadas.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA, "... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De ahí que la parte demandante tenga la carga de allegar la información necesaria para la cuantificación de los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago, en este caso, la concerniente a los extremos temporales de la relación laboral

<sup>1</sup> [Índice 16 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 15 archivo 20 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

sostenida por el ejecutante con la Rama Judicial y los emolumentos percibidos durante esta.

En dicho sentido, le corresponde al despacho pronunciarse con respecto a la información aportada al proceso con el escrito de la demanda, no siendo de su resorte entrar a suplir las falencias que presente.

No obstante, en acatamiento del citado apartado normativo, mediante providencia del **13 de septiembre de 2023**<sup>4</sup>, se resolvió librar mandamiento conforme a la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a partir de la certificación obrante en el expediente (**41001333300620190014600**) que dio origen a la condena de la que se persigue el pago.

Lo anterior, previo auto que así lo ordenara<sup>5</sup>, sin que la parte presentara algún reparo o suministrara con la reforma de la demanda nueva documentación para ser tenida en cuenta; por el contrario, el apoderado demandante persistió en su postura de solicitar el mandamiento sobre cifras obtenidas en una liquidación que no se encuentra acompañada de la documentación soporte (certificaciones, nómina, etc.) utilizada en su elaboración.

Fue solo con el recurso que se arrió certificado laboral<sup>6</sup>, informe de acumulados<sup>7</sup> (01/01/2013 al 28/02/2021) y desprendibles de nómina<sup>8</sup> (01/03/2021 al 30/06/2023) expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, acreditando la vinculación de su representado y lo devengado por este.

Así las cosas, no se ha faltado al propósito esencial de la garantía real y efectiva del goce del derecho de acceso a la administración de justicia, más aún cuando la providencia **no restringe o limita el derecho reconocido** al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2018, como al parecer equivocadamente lo concluye el apoderado.

El mandamiento comprende **igualmente las prestaciones sociales** y demás emolumentos **que se continúen devengando** mientras el señor YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL esté vinculado laboralmente con la ejecutada, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:**

(...)

- e) *Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos **que se continúen devengando** sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y **mientras el ejecutante se encuentre vinculado** laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.” (resaltado propio)*

Debiendo recordar a la parte que los valores a cuantificar se encuentran consignados en las sentencias emitidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006-2019-00146-00, los cuales son

<sup>4</sup> [Índice 12 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 5 Samai](#)

<sup>6</sup> [Índice 154 archivo 21 Samai](#), p. 1-2

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 33-43

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 3-32



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

susceptibles de contradicción mediante las excepciones establecidas en el numeral 2 del artículo 442 CGP y de ordenarse seguir adelante la ejecución (inciso 2 del artículo 440 CGP), en la respectiva liquidación del crédito.

Pese a ello, en atención a que reposan en el proceso nuevos elementos con los cuales se puede individualizar y concretar valores de aquellos emitidos en el literal e) del numeral segundo citado, se dispuso ordenar al Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la actualización de la liquidación del crédito, la cual fue realizada el pasado 9 de octubre<sup>9</sup>.

De otro lado, la parte actora reitera la solicitud de librar mandamiento conforme a las sumas obtenidas en liquidación realizada a la fecha de presentación de la demanda (25 de mayo de 2023) que solo fue allegada con la reforma de la demanda.

De la revisión conjunta de las liquidaciones, el Despacho advierte diferencias que se pasaran a explicar:

Concepto	Liquidación Ejecutante	Liquidación Contador
<b>Diferencias prestacionales</b>	\$ 83.950.528	\$81.433.955
<b>Indexación</b>	\$ 10.761.840	\$9.940.774
<b>Intereses a la tasa DTF</b>	\$ 5.205.618	\$6.595.747
<b>Intereses a la tasa máxima superintendencia</b>	\$ 13.861.085	\$16.444.278

Como se indicó en providencia del 9 de agosto de 2023 y se reiteró en auto del 13 de septiembre siguiente, la liquidación aportada por la parte actora, **además de no calcular los intereses moratorios en la forma reclamada en la demanda y su escrito reformativo, desatiende el inciso 4 del artículo 195 del CPACA**, toda vez que el cálculo de intereses a la tasa DTF no se realizó por el término de 10 meses, sino de 7 meses y 28 días.

3

### INTERESES DEVENGADOS

	Desde	Hasta	Tasa de interés	Días de mora	Capital	Interés	Capital + interés
DTF	19-abr-22	30-abr-22	5,97%	12	\$ 79,367,266	\$ 151,317	\$ 79,518,583
DTF	1-may-22	31-may-22	7,04%	31	\$ 79,367,266	\$ 458,634	\$ 79,977,217
DTF	1-jun-22	30-jun-22	7,72%	30	\$ 79,367,266	\$ 485,158	\$ 80,462,375
DTF	1-jul-22	31-jul-22	9,30%	31	\$ 80,855,316	\$ 610,745	\$ 82,561,170
DTF	1-ago-22	31-ago-22	10,57%	31	\$ 82,507,472	\$ 704,199	\$ 84,917,525
DTF	1-sep-22	30-sep-22	10,99%	30	\$ 82,507,472	\$ 707,201	\$ 85,624,726
DTF	1-oct-22	31-oct-22	11,60%	31	\$ 82,507,472	\$ 769,193	\$ 86,393,919
DTF	1-nov-22	30-nov-22	12,63%	30	\$ 82,507,472	\$ 806,701	\$ 87,200,620
DTF	1-dic-22	18-dic-22	13,42%	18	\$ 82,507,472	\$ 512,470	\$ 87,713,090
Res. 1/15/2022	19-dic-22	31-dic-22	41,46%	13	\$ 82,507,472	\$ 1,019,736	\$ 88,732,826
Res. 1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,26%	31	\$ 89,312,098	\$ 2,728,230	\$ 98,265,682
Res. 0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,27%	28	\$ 90,355,733	\$ 2,589,617	\$ 101,896,934
Res. 0236/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,26%	31	\$ 94,712,368	\$ 3,060,073	\$ 109,315,642
Res. 0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,09%	30	\$ 94,712,368	\$ 3,005,458	\$ 112,321,100
Res. 0606/2023	1-may-23	15-may-23	45,41%	15	\$ 94,712,368	\$ 1,457,971	\$ 113,779,071
<b>Totales</b>					<b>\$ 94,712,368</b>	<b>\$ 19,066,703</b>	<b>\$ 113,779,071</b>

Aunado a ello, **no efectúa deducciones por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social**, como acertadamente lo hace el contador en la actualización elaborada, en la cual se descuentan del total de la diferencia en la reliquidación de prestaciones sociales indexadas, los aportes en materia de salud y pensión que corresponden al valor de **\$2.411.190**.

#### 4. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL A 23 DE AGOSTO DE 2023

CONCEPTOS DEMANDANTE	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES	81.433.955
INDEXACION RELIQUIDACION PRESTACIONES	9.940.774
<b>TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	<b>91.374.729</b>
MENOS APORTES DE PENSION	1.339.550
MENOS APORTES DE SALUD	1.071.640
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>88.963.539</b>
MÁS INTERESES	23.040.025
<b>SALDO ADEUDADO POR LA RAMA JUDICIAL AL DEMANDANTE A 23 DE AGOSTO DE 2023</b>	<b>112.003.564</b>

<sup>9</sup> Índice 17 archivo 24 Samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

Por lo anterior es que se presenta una diferencia en el total obtenido en cada liquidación, siendo inferior la actualización, pese a que la parte actora tasó los conceptos con corte a **28 de febrero y 15 de mayo de 2023** (fecha de presentación de la demanda), mientras el Contador del Tribunal realizó ambas a **30 de junio de 2023**, de acuerdo con las certificaciones labores y desprendibles de nómina allegados.

**4. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL A 23 DE AGOSTO DE 2023**

CONCEPTOS DEMANDANTE	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES	81.433.955
INDEXACION RELIQUIDACION PRESTACIONES	9.940.774
<b>TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	<b>91.374.729</b>
MENOS APORTES DE PENSION	1.339.650
MENOS APORTES DE SALUD	1.071.640
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>88.963.539</b>
MÁS INTERESES	23.040.025
<b>SALDO ADEUDADO POR LA RAMA JUDICIAL AL DEMANDANTE A 23 DE AGOSTO DE 2023</b>	<b>112.003.564</b>

**RESUMEN**

Concepto	Valor
Prestaciones sociales	\$ 83,950,528
Indexación	\$ 10,761,840
<b>Total capital</b>	<b>\$ 94,712,368</b>
Intereses devengados	\$ 19,066,703
<b>Total crédito</b>	<b>\$ 113,779,071</b>

De ahí que no resulten de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición frente a los motivo de exclusión inexistente de periodo alguno; empero, en atención a las consideraciones expuestas y dado que se encuentra habilitado por el recurso se modificará el auto 13 de septiembre de 2023 numeral segundo literales a), b) y c), al obtener un dato concreto de la cuantía de reclamación con soportes de su obtención y, se librárá mandamiento conforme a la actualización de la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila cotejada por este Despacho.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente poder otorgado por el ejecutante al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz y, que el mismo cuenta con los requisitos formales, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines concedidos.

En la medida que el mandamiento de pago NUNCA rechazo pretensión o acción alguna, no es procedente el recurso de apelación conforme el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que existen elementos que permiten individualizar o cuantificar una pretensión del mismo mandamiento de pago (numeral segundo literal e), que es concordante con el reclamo, se considera existe una superación del reproche.

Por último, es menester reconvenir al apoderado frente al lenguaje utilizado en el recurso, el hecho de no compartir la decisión y tener el instrumento legal del recurso no implica que se encuentre habilitado a realizar afirmaciones tendenciosas o calificar la conducta del juez, pues si considera que existe una falta a los deberes por parte de la autoridad judicial, debe agotar las instancias para ello (disciplinaria o penal), ya que la discusión reposa en una decisión y son los argumentos allí esgrimidos los que deben ser rebatidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y modificar el numeral SEGUNDO así:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00151 00

- a) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$88.963.537), por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2023, debidamente indexadas.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.595.747), por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de febrero de 2023.
- c) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.444.278), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 21 de febrero y el 23 de agosto de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- e) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras el ejecutante se encuentre vinculado laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

5

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ con Tarjeta Profesional No. 202.349 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00268 00

**Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO  
DEMANDADOS: UGPP y RAFAEL PEÑA PINO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 0026800



Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, se evidencia las siguientes falencias:

- Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la parte demandante no acreditó el **envío físico** de la demanda con sus anexos al señor RAFAEL PEÑA PINO, pese a haber mencionado como dirección de notificación la Calle 17 B No. 48-90 del barrio Villacafe de la ciudad de Neiva - Huila<sup>1</sup>.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 9



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00278 00

**Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

ACCION: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: ELSA ROCIO ORDUZ CALDERON  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00278 00

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por ELSA ROCIO ORDUZ CALDERON contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

**SEGUNDO. SOLICÍTESE** a la entidad demandada se sirva rendir un informe del trámite solicitado por la parte actora de aplicación del fenómeno de la prescripción y, además que, informe la fecha en la que se realizaron los trámites de traspaso al vehículo de placas **MMN730**.

Los informes deben remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial: [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo de la parte actora, esto es [camilo22uribe@gmail.com](mailto:camilo22uribe@gmail.com).

1

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia y hacer entrega de copias de la acción al MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997. Lo cual se hará a las direcciones de correo notificaciones judiciales [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

**QUINTO. SE ADVIERTE** a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

**SEXTO.** Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

**SEPTIMO. POR SECRETARIA** realícese una búsqueda por placa y cédula en el **Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT** de las infracciones cometidas por la accionante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez